

# DOCTRIFLASH

## ESTIMADOS CONTRIBUYENTES:

Este **flash informativo** ha sido preparado por la Subdirección de Normativa y Doctrina de la **Dirección de Gestión Jurídica** de la DIAN para mantener actualizada a la ciudadanía en general de los más relevantes y recientes pronunciamientos doctrinales sobre la interpretación **normativa tributaria**, aduanera y cambiaria que le competen a la Entidad.

Para conocer el texto del concepto u oficio, podrá acceder con el número del concepto u oficio respectivo a la página de internet [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co), ingresando por el ícono de **"Normatividad" – "Doctrina"**, haciendo clic en el link **"Doctrina Dirección de Gestión Jurídica"**.



AGOSTO  
2022

## FLASH TRIBUTARIO NRO. 11 DE AGOSTO 2022

### 1. Tema:

Sustitución de inversión extranjera **-cambio de titular-**

OFICIO NRO. 100208192-980 RAD: 905871 DEL 03/08/2022

En atención a la doctrina vigente en la materia, se reitera que, sin perjuicio de que exista impuesto a cargo o no, en todos los actos que impliquen cambio en la titularidad de los activos en que esté representada la inversión extranjera, existe la obligación de presentar la declaración de renta por cambio en la titularidad de la inversión extranjera, según corresponda. Esto deberá ser debidamente analizado y determinado por cada obligado en cada caso particular, atendiendo la normativa referida.

En ese orden de ideas, toda vez que se trata de un mecanismo de identificación individualizado, la sociedad receptora de la inversión deberá contar con su correspondiente Número de Identificación Tributaria – NIT, para el cumplimiento de sus obligaciones en el país.



## 2. Tema: Registro Único de Beneficiarios Finales -RUB

OFICIO NRO. 100208192-982 RAD: 905873 DEL 03/08/2022

Deberá analizarse -en cada caso- la inversión con la que cuenta la persona jurídica extranjera en el país para así, a la luz de las disposiciones normativas vigentes, determinar si la misma se encuentra obligada o no a suministrar información en el RUB.

Respecto del reporte de sociedades nacionales cuyos accionistas extranjeros cotizan en una Bolsa de Valores, se reitera que la **Resolución DIAN No. 000164 de 2021** no establece ninguna excepción expresa respecto del suministro de información de accionistas (de sociedades nacionales) que coticen en bolsas de valores. Por lo tanto, en dicho supuesto deberán aplicarse los criterios generales para determinar los beneficiarios finales de la sociedad obligada a reportar en el RUB.



**R U B**

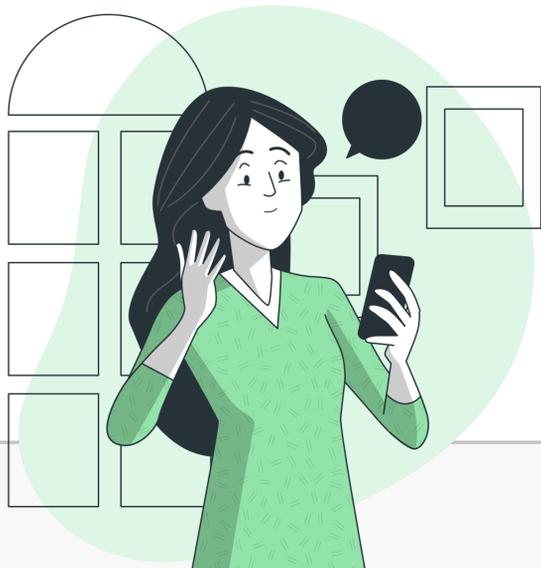
REGISTRO ÚNICO DE  
BENEFICIARIOS FINALES

## 3. Tema: Registro Único de Beneficiarios Finales -RUB

OFICIO NRO. 100208192-983 RAD: 905874 DEL 03/08/2022

**R U B**

REGISTRO ÚNICO DE  
BENEFICIARIOS FINALES



De conformidad con las disposiciones vigentes, únicamente las estructuras sin personería jurídica o similares que cumplan con uno o más de los criterios establecidos en el **numeral 3 del artículo 4 de la Resolución DIAN No. 000164 de 2021** se encuentran obligadas a suministrar información en el RUB.

Por lo tanto, se deberá verificar en cada caso particular (según sean las condiciones del mismo), si las estructuras sin personería jurídica o similares en mención cumplen uno o más de los criterios establecidos en el **artículo 4 ibídem** y, consecuentemente, suministrar la información de sus beneficiarios finales, no considerando porcentajes de participación, sino atendiendo lo señalado en el **artículo 7 de la mencionada Resolución**.

## 4. Tema: Registro Único de Beneficiarios Finales -RUB-

OFICIO NRO. 100208192-984 RAD: 906173 DEL 10/08/2022



REGISTRO ÚNICO DE  
BENEFICIARIOS FINALES

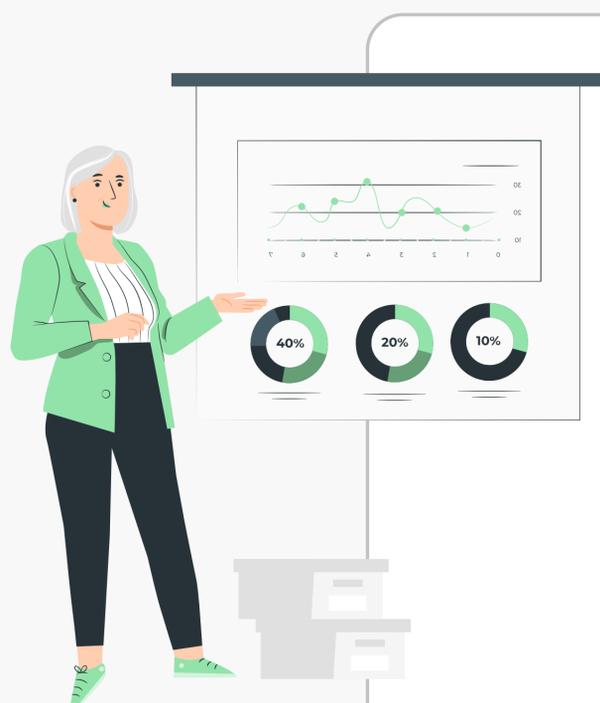
Las sociedades de economía mixta se encuentran obligadas a suministrar información en el RUB. Así, para efectos de determinar sus beneficiarios finales deberán observarse los criterios establecidos en el artículo 6 de la Resolución DIAN No. 000164 de 2021, según sea cada caso particular.

En caso de que una estructura sin personería jurídica o similar tenga titularidad (directa o indirecta) en el capital de una persona jurídica serán beneficiarios finales de esta, entre otros, los beneficiarios finales de la estructura sin personería jurídica o similar que tenga participación en dicha sociedad (en los términos del párrafo 4 ibídem) y que deberán ser determinados conforme lo señalado en el artículo 7 de la Resolución DIAN No. 000164 de 2021.

Respecto de la identificación de beneficiario final se encuentra que la norma establece que deberá reportarse como beneficiario final de la persona jurídica a una sola persona natural que ostente el cargo de representante legal o quien cuente con una autoridad mayor a este, sin efectuar distinción alguna o establecer la condición del mismo (i.e., principal, suplente, entre otros).

## 5. Tema: Precios de transferencia -commodities-

OFICIO NRO. 100208192-1017 RAD: 906156 DEL 10/08/2022



Se encuentra que el método de “Precio Comparable No Controlado” constituye el método de precios de transferencia más apropiado para llevar a cabo el análisis de comparabilidad en las operaciones de commodities. Así, utilizando dicho método, según lo dispuesto por el artículo 260-3 del Estatuto Tributario, el análisis podrá efectuarse: (i) por referencia a transacciones comparables realizadas entre independientes o, (ii) por referencia a precios de cotización.

Por lo tanto, se reitera que bajo el método de Precio Comparable No Controlado dicha prevalencia del comparable interno no constituye una exclusión respecto del comparable externo. Esto, puesto que la elección de los comparables dependerá de cada operación y sus circunstancias en particular y, toda vez que la norma no restringe su aplicación.

## 6. Tema:

Documento soporte en adquisiciones a sujetos no obligados a expedir **factura electrónica** de venta y/o **documento equivalente**

OFICIO NRO. 100208192-1023 RAD: 906162 DEL 10/08/2022

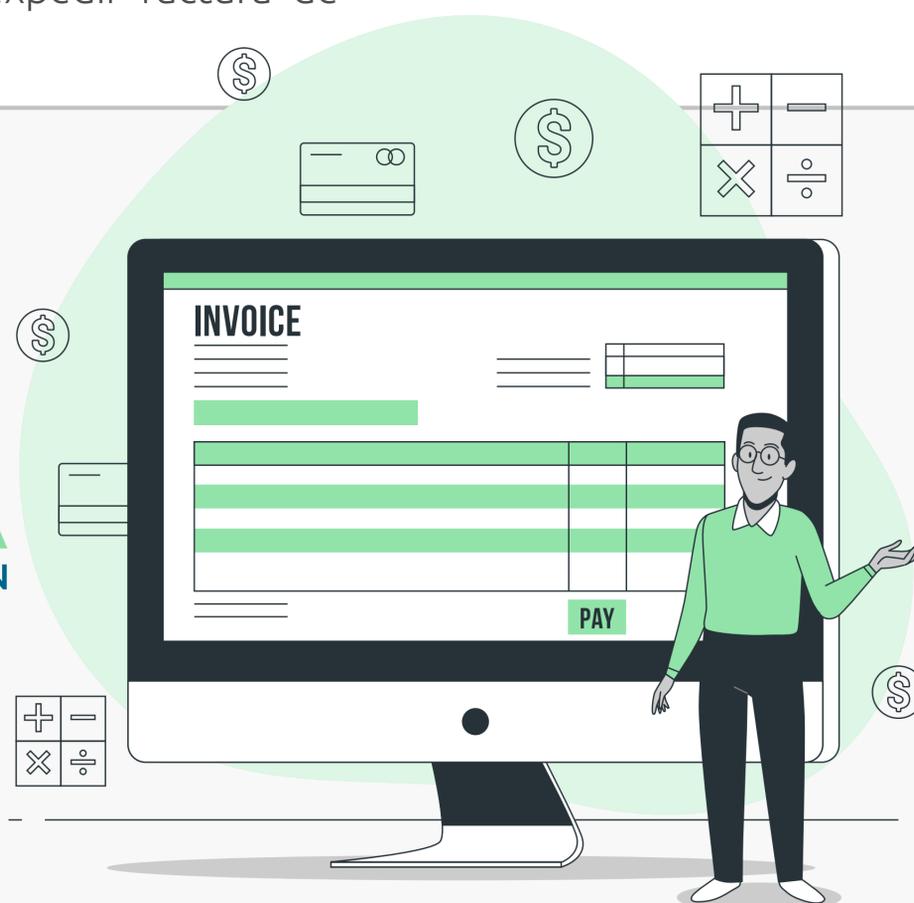
El marco jurídico vigente del documento soporte en adquisiciones efectuadas a sujetos no obligados a facturar está conformado por el **artículo 771-2 del Estatuto Tributario**, el **artículo 1.6.1.4.12. del Decreto 1625 de 2016** y la **Resolución DIAN No. 000167 de 2021**. Ahora bien, acerca de la procedencia del citado soporte para operaciones con prestadores de servicios en y desde el exterior, se informa que esta entidad se pronunció por medio del **Oficio No. 913886 de 2021**.

Acerca de la oportunidad para la generación y transmisión para validación del documento soporte en adquisiciones efectuadas a sujetos no obligados a expedir factura de venta o documento equivalente, los **Oficios Nos. 902969 y 904271 de 2022** contienen la doctrina vigente y aplicable sobre dicho asunto.

Se reitera que el documento soporte idóneo para acreditar las operaciones económicas celebradas con prestadores de servicios sin residencia fiscal en Colombia no obligados a facturar es el “Documento soporte en adquisiciones efectuadas a sujetos no obligados a expedir factura de venta o documento equivalente”.



**SISTEMA DE FACTURA  
ELECTRÓNICA**  
Servicios y documentos digitales DIAN



## 7. Tema:

### Fondos de inversión colectiva FIC- FCP- reiteración

OFICIO NRO. 100208192-1065 RAD: 906697 DEL 02/09/2022



Se reitera que, en virtud del principio de transparencia aplicable a los FIC, los ingresos mantienen las condiciones tributarias y, en general, las mismas características que tendrían si el partícipe o suscriptor los hubiese percibido directamente.

Así, en el caso de que se perciban rentas de fuente extranjera, deberá observarse la calidad del partícipe receptor de tales ingresos (i.e., si se trata de una persona natural, jurídica, residente o no residente) y en últimas determinar la procedencia o no de la retención en la fuente por concepto de tales ingresos.

Por tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el **numeral 7 del artículo 1.2.4.2.78. del Decreto 1625 de 2016** el cual dispone que “la tarifa de retención en la fuente será aquella prevista para el correspondiente concepto de ingreso y las características y condiciones tributarias del partícipe o suscriptor del fondo beneficiario del pago” se concluye para el supuesto consultado que, en caso de que se trate de una renta de fuente extranjera, la misma no deberá ser sometida a retención en la fuente por la sociedad administradora del FIC, según las disposiciones mencionadas.



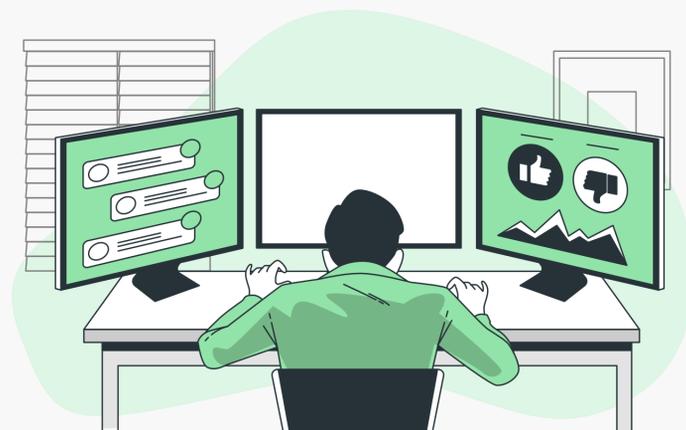
**SISTEMA DE FACTURA  
ELECTRÓNICA**  
Servicios y documentos digitales DIAN

## 8. Tema:

### Obligación de facturar y sistemas de factura electrónica

CONCEPTO UNIFICADO. 100202208-0106 RAD: 911428 DEL 19/08/2022

Se expide el concepto general unificado de factura electrónica, el cual contiene las generalidades sobre la obligación de facturar, el sistema de facturación electrónica y sus funcionalidades, funcionalidad de la factura electrónica y documentos equivalentes, funcionalidad de los documentos soporte, funcionalidad de la factura electrónica de venta como título valor -Radian- y el carácter vinculante de la doctrina, todo basado en las normas vigentes aplicables.



# FLASH ADUANERO Y CAMBIARIO NRO. 11 DE AGOSTO 2022

## 9. Tema:

### Proceso penal derivado del decomiso

OFICIO NRO. 100208192- 1026 RAD: 906163 DEL 10/08/2022

El proceso de decomiso es un proceso administrativo que la DIAN adelanta con el fin de establecer el cumplimiento de los trámites aduaneros en la introducción y permanencia de las mercancías extranjeras al país y procede cuando se tipifique alguna de las causales de aprehensión establecidas en el **Decreto 1165 de 2019** con el objeto de definir la situación jurídica de dichas mercancías, con independencia de la decisión final derivada del proceso penal, cuando se tipifiquen los delitos que correspondan consagrados en el Código Penal.

Por lo anterior, no debe la DIAN esperar la ejecutoria de la providencia judicial de la justicia penal (que dirima la solicitud de legalidad del procedimiento de la Fiscalía General de la Nación) para proseguir con el procedimiento de decomiso aduanero de su competencia, ni el proceso penal suspende o interrumpe términos en el procedimiento de decomiso aduanero.



## 10. Tema:

### Control simultáneo posterior

OFICIO NRO. 100208192-1030 RAD: 901649 DEL 22/08/2022



El artículo 295 del Decreto 1165 de 2019, es un artículo que dispone en forma general cuatro eventos en los cuales se entiende que una mercancía no ha sido declarada a la autoridad aduanera procediendo en estos casos su aprehensión y decomiso, indicando que ello aplica sin perjuicio de lo señalado en el **artículo 185 ibídem**.

Así mismo, el **artículo 295** citado hace precisiones sobre: (i) la aprehensión cuando la cantidad encontrada sea superior a la señalada en la declaración de importación o factura de nacionalización (inciso 2) y (ii) cuando habiéndose incurrido en errores u omisiones en la marca o serial o descripción errada o incompleta de la mercancía aplique el análisis integral y éstos se subsanen presentando declaración de legalización sin pago de rescate (inciso 3).

Así, no encuentra esta entidad argumentos para interpretar que lo dispuesto en el **inciso 3 del artículo 295 ibídem** solo aplica en el control posterior, pues el texto del artículo así no lo indica.

## 11. Tema: Depósitos francos. Pérdida de la habilitación, autorización o inscripción

OFICIO NRO. 100208192-1054 RAD: 906449 EL 22/08/2022

El artículo 139 del Decreto 1165 de 2019 establece las causales o eventos que dan lugar a la pérdida de la autorización, habilitación o inscripción del usuario aduanero.

El Decreto 1165 de 2019 no contempla un impedimento legal para que el usuario aduanero al que se le ha ordenado la pérdida de la autorización, habilitación o inscripción pueda presentar una nueva solicitud ante la DIAN. Para tal efecto, deberá adelantarse un nuevo trámite de acuerdo con lo previsto en el artículo 125 y siguientes del citado decreto.

En tal evento, el interesado debe dar debido cumplimiento a los requisitos generales del artículo 119 del citado decreto y los especiales para los depósitos habilitados.

El procedimiento administrativo que la autoridad aduanera adelanta para imponer las sanciones cuando se tipifica alguna de las infracciones administrativas aduaneras es el previsto en los artículos 679 y siguientes del Decreto 1165 de 2019.

Dicho proceso culmina con la expedición del acto administrativo con el que se decide de fondo. Entre los datos que debe contener el acto se encuentra la forma de notificación, tal como lo señala expresamente el artículo 688 del citado decreto. Nótese que la notificación se efectuará de acuerdo con las formas señaladas en el artículo 756 del Decreto 1165 de 2019.

En cuanto a las sanciones tributarias se sugiere la revisión, entre otros, de los artículos 565 y 637 del Estatuto Tributario.



[www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co)

[facebook/diancol](https://www.facebook.com/diancol)
[Dian](https://www.youtube.com/Dian)
[@DianColombia](https://twitter.com/DianColombia)
[diancolombia](https://www.linkedin.com/company/diancolombia)
[@DianColombia](https://www.instagram.com/DianColombia)
[@diancolombia](https://www.tiktok.com/@diancolombia)